

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA
SEGUNDA SALA CIVIL

EXPEDIENTE : 01098-2019-0-2001-JR-CI-04
DEMANDANTE : FREVIEMA PERÚ SOCIEDAD ANÓNIM CERRADA
DEMANDADO : LUIS HUMBERTO GARCIA OJEDA
MATERIA : REIVINDICACIÓN

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN N° 12

Piura, 12 de junio del 2023

I. ANTECEDENTES:

Resolución materia de Apelación

Viene en grado de apelación la sentencia contenida en la **Resolución N° 08**, de fecha 25 de febrero del 2022, obrante a folios de folios 117 a 122, que resuelve Declarar Infundada la demanda interpuesta por PREVIEMA PERÚ SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA sobre Reivindicación y pago de alquiler contra Luis Humberto García Ojeda.

Fundamentos de la resolución impugnada

El A quo sustenta la resolución impugnada básicamente en que en autos obra la carta notarial cursada por la demandante, con fecha 7 de diciembre de 2018, indicándole que el 3 de enero de 2015 se le hizo la entrega de la referida retroexcavadora, en vía de alquiler en la modalidad de maquinaria seca, por la suma de \$750.00 mensuales, sin embargo, esta misiva no constituye prueba suficiente para comprobar que exista un contrato de alquiler que haya motivado la entrega de la máquina a favor del demandado, por tanto, no se ha acreditado que este último se encuentre en posesión de la retroexcavadora, y menos, en forma ilegítima, pues, no existe medio de prueba contundente que demuestre lo expuesto en este extremo de la demanda.

Fundamentos de los agravios del apelante:

La entidad demandante por escrito de folios 129 a 132, presenta recurso de apelación señalando como principales fundamentos:

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA

SEGUNDA SALA CIVIL

- a. Que, la sentencia si bien consideró en rebeldía al demandado, conforme a la resolución 6, sin embargo no tuvo presente los medios probatorios; que debe realizar una revisión y verificación más exhaustiva y profunda de los medios probatorios en conjunto del presente proceso.
- b. El juez no dice el razonamiento por el cual determina que no hay buena fe por parte del demandante; motivo por el cual la sentencia incurre en falta de motivación; máxime si jamás ha tenido la versión del demandado, teniendo en cuenta que la parte demandada fue declarada en rebeldía.
- c. Con el contenido de la Sentencia, queda abierta una puerta la cual es favorable para que cualquier individuo que se declaró en rebeldía pueda adueñarse y no pagar los montos pactados ya sean por escrito o verbales, según el juzgado.

II.- ANÁLISIS

1. El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente; (tal como dispone el artículo 364° del Código Procesal Civil), para que, con el material reunido en primera instancia y el que restringidamente se aporte en la alzada, se examine en todo o parte la decisión impugnada, y se dicte otra en su lugar o se ordene al Juez A quo, que expida una nueva resolución de acuerdo a los considerandos de la decisión emanada del órgano revisor.

Respecto de la Reivindicación

2. El derecho de propiedad, es el derecho real por excelencia; es un **derecho absoluto** porque confiere al titular todas las facultades sobre el bien; y además tiene como característica esencial, que es exclusivo (o excluyente, podría decirse mejor), porque elimina o descarta todo otro derecho sobre el bien.
3. Al respecto, el artículo 923 del Código Civil, prescribe: “*La propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. (...)*”,

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA

SEGUNDA SALA CIVIL

a su vez el artículo 927 del citado Código prescribe: “*La acción de reivindicatoria es imprescriptible. No procede contra aquel que adquirió por prescripción*”; por lo cual una de las facultades que confiere el derecho de propiedad es la de reivindicar el bien, tal como lo ha señalado la Corte Suprema¹: “(...) *debiendo para ello probar ser el propietario, que se trate del mismo cuya titularidad ostenta y que el demandado posea sin tener derecho oponible al demandante*”

4. En este sentido, la Corte Suprema se ha pronunciado señalando que “*En la acción reivindicatoria el propietario no poseedor solicita la restitución del inmueble contra aquel que ocupa un bien sin tener derecho o título para poseerlo; en este sentido, dicha pretensión tiene un doble efecto; declara que el accionante es el propietario del bien y a su vez condena al demandado a su restitución*”².
5. En igual sentido, la Casación N° 3436-2000 - Lambayeque, emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social, así como en la Casación N° 729-2006 - Lima, expedida por la Sala Civil Permanente, ha señalado que, si bien es cierto, la norma no define exactamente los alcances de la acción reivindicatoria, para su ejercicio deben concurrir tres requisitos de manera simultáneamente para que tenga lugar la acción reivindicatoria por parte del Juez:
 - a) *El demandante deberá ser dueño de la cosa.*
 - b) *Individualización del bien.*
 - c) *Que el demandado esté en posesión del bien.*
6. Respecto a la acción reivindicatoria, numerosas Casaciones han señalado que “*La acción reivindicatoria es la acción real por excelencia, en tanto que el mejor derecho de propiedad si bien puede solicitarse en vía de acción, no es una acción real “estrictu sensu” sino que se puede discutir al interior de una acción reivindicatoria deviniendo en una mera cuestión probatoria que resulta de la*

¹ Cas. N° 3018-99-Huaura, El Peruano. Publicado el 25/08/2000.

² Casación N° 1745-99-Puno. Publicado en el Peruano el 20/01/2000.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA

SEGUNDA SALA CIVIL

*apreciación crítica de la prueba al comparar o ponderar uno y otro título para establecer en base a dicha comparación, el mejor derecho*³.

7. Finalmente, es oportuno precisar que la doctrina en los autores Planiol-Ripert-Picard afirma que *"la reivindicación es la acción que ejercita una persona para reclamar la restitución de un bien (cosa) del que pretende ser propietario. Se basa, por tanto, en la existencia del derecho de propiedad y tiene como finalidad la obtención de la posesión"*. Siendo necesaria la existencia de los siguientes requisitos para la procedencia de esta acción:
- a) Que el demandante o titular del derecho tenga legítimo derecho de propiedad sobre el bien que pretende reivindicar.
 - b) Que el legítimo propietario o titular esté privado de la posesión del bien.
 - c) Que se trate de un bien determinado, preciso e identificable.

DEL CASO DE AUTOS

8. Mediante escrito de folios 39 a 45, subsanada por escritos de folios 50 y 51, y de folios 56 a 59 la empresa FREVIEMA PERÚ SAC representada por su Gerente General Fredy Raúl Viera Matías, interpone demanda de Reivindicación contra don Luis Humberto García Ojeda, postulando como Pretensión Principal que el demandado devuelva y haga entrega a su verdadero propietario la Retroexcavadora cabina abierta modelo 410-D, serie T0410db809277, serie de motor N° T04045T495114, operativa con cucharón de 0.60 cm de ancho, más 01 cucharón adicional de 0.40 cm de ancho, marca Jhon Deere, siendo su entrega en buen estado de conservación y operatividad, dicha entrega debe realizarse en la ciudad de Piura; como Primera pretensión accesoria solicita el pago adeudado por concepto de alquiler de retroexcavadora desde el 03 de enero del 2015, en la suma de S/. 41,000.00; menos los pagos a cuenta efectuados en la cuenta BCP en moneda extranjera. Como Segunda Pretensión accesoria solicita el pago de costas y costos del presente proceso.

³ CAS 3562-LIMA 11 de julio del 2002 Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República.
CAS N° 2376-2001 LORETO, publicada en el Peruano el 01 de marzo del 2002.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA

SEGUNDA SALA CIVIL

9. Por Resolución N° 03 de fecha 09 de septiembre del 2019, de folios 60 a 62 se admite a trámite la demanda, confiriéndose traslado a la parte demandada, la misma que al no haber contestado la demanda, se le declare rebelde mediante Resolución N° 06 de fecha 31 de mayo del 2021 de folios 90 a 93.
10. Mediante resolución N° 08 de fecha 25 de febrero del 2022, de folios 117 a 122 se emite sentencia, declarando Infundada la demanda; la misma que es materia del grado.
11. En este sentido, corresponde a este colegiado verificar si la demandante cumple con los requisitos para ampararse la reivindicación: siendo el primer requisito que: *El demandante deberá ser dueño de la cosa*; al respecto, a través de la Factura N° 002326 obrante a folios 9, el demandante ha acreditado ser propietario del bien mueble consistente en una Retroexcavadora cabina abierta modelo 410-D, serie T0410db809277, serie de motor N° T04045T495114, operativa con cucharón de 0.60 cm de ancho, más 01 cucharón adicional de 0.40 cm de ancho, marca Jhon Deere; quedando así acreditado el primer requisito.
12. Del requisito que el bien sea individualizado; del estudio de autos se observa que el bien sí está debidamente individualizado y esto se corrobora de la citada factura N° 00236, toda vez que ahí se consigna las características del bien mueble objeto del presente proceso, tales como marca y número de serie.
13. De otro lado, el último requisito es que el demandado se encuentre en posesión del bien; al respecto, la parte demandada ha sido declarada rebelde mediante resolución N° 06, de fecha 31 de mayo del 2021; en tal caso se debe tener presente que la inactividad que genera la rebeldía constituye fundamento para la presunción sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda, tal como lo señala el artículo 461 del Código Procesal Civil⁴, salvo excepciones dispuestas en

⁴ **Artículo 461.- Efecto de la declaración de rebeldía**

La declaración de rebeldía causa presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda, salvo que:

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA

SEGUNDA SALA CIVIL

la citada norma legal; supuestos que no se advierten en el presente caso. Máxime si, en autos obra la Carta Notarial de folios 17 a 18 de fecha 05 de diciembre del 2018, mediante la cual la entidad demandante le requiere al demandado Luis Humberto García Ojeda el pago del alquiler de la Retroexcavadora con cabina abierta modelo 410D, Serie N° T0410DB809277, Serie de Motor Diésel N° TO4045T495114, con Cucharón de 0.60 cm ancho, y Cucharón de 0.40 cm Uñas completas.; así como la devolución de los mismos; carta notarial que fue diligenciada bajo puerta, en la dirección consignada en el ficha de Reniec del demandado⁵, esto es en Jr. Huancabamba 524- Tambogrande”; conforme consta en la certificación de la citada Carta Notarial⁶.

14. De igual forma en autos obra la solicitud para conciliar de fecha 11 de febrero del 2019⁷, y el Acta de Conciliación N° 33-2019 del Centro de Conciliación “Manuel Takamura Mateo”, mediante la cual se consigna: “ (...) *habiendo invitado a las partes para la realización de la Audiencia de conciliación en dos oportunidades consecutivas: LA PRIMERA, el día 25 de FEBRERO del 2019 a las 05:00pm; y la SEGUNDA: a las 05:00pm del día 05 del mes de MARZO del año 2019 y no habiendo concurrido a ninguna de estas sesiones la parte INVITADA. Se deja constancia de la inasistencia de la parte invitada: LUIS HUMBERTO GARCIA OJEDA*”.

15. Por tales consideraciones, en mérito a la valoración conjunta de los medios probatorios obrantes en autos, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código Procesal Civil, la sentencia recurrida debe ser revocada, declarando fundada la demanda; en consecuencia se ordene al demandado haga entrega de la Retroexcavadora cabina abierta modelo 410-D, serie T0410DB809277, serie de

-
- 1.- Habiendo varios emplazados, alguno contesta la demanda;
 - 2.- La pretensión se sustente en un derecho indisponible;
 - 3.- Requiriendo la ley que la pretensión demandada se pruebe con documento, éste no fue acompañado a la demanda; o
 - 4.- El Juez declare, en resolución motivada, que no le producen convicción.

⁵ Folios 36

⁶ Folios 18 vuelta

⁷ Folios 14

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA

SEGUNDA SALA CIVIL

motor N° T04045T495114 operativa con Cucharón de 0.60 cm de ancho, más 01 Cucharón adicional de 0.40 cm de ancho, marca Jhon Deere, a su propietario “FREVIEMA PERÚ SAC”, debiendo realizarse dicha entrega en la ciudad de Piura. Asimismo, habiéndose declarada fundada la pretensión principal, la pretensión accesoria también merece ser declarada infundada, máxime si no se requiere la probanza escrita de un contrato de alquiler, por lo que se ordena al demandado cumpla con cancelar a la entidad demandante la suma de S/41,000.00 (cuarenta y un mil soles), suma adeudada por concepto de alquiler de los citados bienes muebles, desde el 03 de enero del 2015 hasta la fecha de la demanda, menos los pagos a cuenta que se pudieran generar en ejecución de sentencia.

16. Finalmente debe señalarse que respecto de las costas y costos procesales, el artículo 412 del C.P.C. establece: “ *La imposición de la condena en costas y costos no requiere ser demandada y es de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivada de la exoneración*” por lo cual corresponde amparar las costas y costos a favor de la parte demandante, siendo que es de cargo de la parte vencida.

III. DECISIÓN:

Por estos fundamentos; RESOLVIERON:

1. **REVOCAR** la sentencia contenida en la **Resolución N° 08**, de fecha 25 de febrero del 2022, obrante a folios de folios 117 a 122, que resuelve Declarar Infundada la demanda interpuesta por PREVIEMA PERÚ SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA sobre Reivindicación y pago de alquiler contra Luis Humberto García Ojeda.
2. **REFORMAR** la sentencia contenida en la **Resolución N° 08**, de fecha 25 de febrero del 2022, obrante a folios de folios 117 a 122 declarando **FUNDADA** la demanda seguida por Freviema Perú Sociedad Anónima Cerrara contra Luis Humberto García Ojeda sobre Reivindicación y pago de alquiler; en consecuencia

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA
SEGUNDA SALA CIVIL

se ordene al demandado Luis Humberto García Ojeda haga entrega de la Retroexcavadora cabina abierta modelo 410-D, serie T0410DB809277, serie de motor N° T04045T495114 operativa con Cucharón de 0.60 cm de ancho, más 01 Cucharón adicional de 0.40 cm de ancho, marca Jhon Deere, a su propietario “FREVIEMA PERÚ SAC”, debiendo realizarse dicha entrega en la ciudad de Piura. Asimismo se **ordena** al demandado cumpla con cancelar a la entidad demandante la suma de S/41,000.00 (cuarenta y un mil soles), suma adeudada por concepto de alquiler de los citados bienes muebles, desde el 03 de enero del 2015 hasta la fecha de la interposición de la demanda, menos los pagos a cuenta que se pudieran acreditar en ejecución de sentencia.

3. **NOTIFICA Y DEVOLVER** el expediente principal al juzgado de su procedencia, Juez Superior Ponente Correa Castro.

S.S

PALACIOS MÁRQUEZ

GONZALES ZULOETA

CORREA CASTRO